

Dictamen Núm. 230/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de septiembre de 2025 -registrada de entrada el día 2 de octubre-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos por una viandante atropellada al invadir el carril-bici por un menor tutelado que conducía un patinete eléctrico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 12 de marzo de 2025 se presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias suscrita por la interesada por los daños sufridos tras ser atropellada el 8 de agosto de 2023, mientras caminaba por el paseo de la Playa de Poniente, por un patinete eléctrico conducido por un menor tutelado.

Expone que su conductor “no prestando atención arrolla y tira a (la reclamante), alcanzándola por la espalda y tirándola al suelo”, tras lo que se persona la Policía Local, que le identifica como un menor tutelado “por el Principado de Asturias” y residente en un centro de Oviedo, advirtiendo que “corresponde a la Administración demandada la responsabilidad en las consecuencias de los actos de los menores que tiene bajo su tutela”.

Añade hubo de “acudir al Servicio de Urgencias del Hospital ‘X’, siendo diagnosticada de herida en mentón, dolor en hombro derecho, dolor en mano/muñeca derecha (posible fisura). Sutura de la herida del mentón, férula de yeso en mano derecha. Analgesia”, con seguimiento por parte del “Servicio de Traumatología del Hospital ‘Y’, con retirada de yeso el 18-08-23, derivándola a consulta de Rehabilitación”, donde es tratada dos días a la semana entre los días 28 de octubre de 2023 y 14 de marzo de 2024, siendo dada de alta el 15. Previamente, había realizado tres sesiones de fisioterapia en una clínica privada entre los días 4 y 16 de octubre de 2023.

Señala que “ha permanecido incapacitada un total de 219 días, precisos para la recuperación, considerados 208 de perjuicio personal básico y 11 días de perjuicio personal moderado, restando como secuela permanente limitación de la rotación y la existencia de una cicatriz submentoniana”, acudiendo al baremo de indemnizaciones de accidentes de circulación para la determinación de la cuantía de la reclamación, que cifra en once mil cuatrocientos cincuenta y cinco euros con cincuenta y dos céntimos (11.455,52 €).

Adjunta la siguiente documentación: a) un escrito privado firmado por la interesada en el que otorga su representación a dos letrados en relación con la presente reclamación; diversa documentación médica; varias facturas de una clínica de fisioterapia y el informe emitido por la Policía Local.

El Informe clínico de Urgencias de la Fundación Hospital “X” de 8 de agosto de 2023 indica que la paciente “acude tras sufrir atropello por patinete eléctrico, iba caminando por la calle cuando sufre atropello por detrás, no fue consciente, es lo que le refirieron los testigos, salió despedida con caída hacia delante quedando algo estuporosa, refiere dolor en mentón y herida, edema en

nariz, dolor en hombro y erosiones en (miembros inferiores)”, señalando como diagnóstico principal policontusiones por atropello y herida facial. En la documentación clínica figura como fecha de nacimiento de la reclamante el 14 de diciembre de 1948, por lo que en el momento del accidente tenía 74 años.

Conforme al informe emitido por la Policía Local, en el patinete eléctrico viajaban dos ocupantes, ambos menores, uno residente en Gijón y, el conductor en Oviedo, produciéndose el atropello “a una peatona de 76 años en el carril bici, fuera del paso de peatones. Se identifica a un testigo que en el momento de atropello caminaba sentido Talasoponiente” y ve como el vehículo de movilidad personal (VMP) “circula por el carril sentido Playa del Arbeyal y que el conductor del VMP iba hablando con el otro pasajero, por lo que no vio cómo la señora cruzaba el carril bici./ El día 15-08-2023, el instructor se pone en contacto con la peatona, que manifiesta que tiene fisura en una mano, puntos de sutura en barbilla y dolor en el hombro, y preguntada por la forma de producirse el atropello, manifiesta que caminaba sentido playa, cruza el carril bici al no percatarse de que viniera nadie, y es atropellada por la espalda”.

2. Mediante oficio de 19 de marzo de 2025, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería actuante, las normas de procedimiento aplicables, el plazo de resolución y notificación legalmente previsto y el sentido del silencio administrativo, así como el nombramiento de instructora.

Advertido un error en el programa de gestión de expedientes telemáticos y ante la falta de constancia de la efectiva recepción de la notificación de la citada comunicación, se procede a su notificación por correo postal, constando su recepción por la reclamante el día 4 de junio.

3. Consta seguidamente incorporado al expediente un informe emitido el 24 de marzo de 2025 por un educador en el que se indica que el día de los hechos el menor que conducía el patinete eléctrico, tutelado por Resolución de 20 de

junio de 2023, se encontraba alojado en el Centro de Preparación para la vida independiente “.....”, de titularidad concertada, y que el menor dispone de cartilla bancaria, cuyos datos se reflejan.

4. El día 22 de mayo de 2025 el Jefe de Servicio de Promoción de Derechos, Apoyo Familiar y Protección, suscribe un informe en el que concluye que en este caso se da una concurrencia de culpas al 50 %.

Sobre la conducta de la viandante, destaca que “el atropello sucede fuera de paso de peatones habilitado. La acera-bici es una banda ciclista a la cota de la acera sin elementos de segregación física continuos, siendo la misma accesible peatonalmente. (La reclamante) atraviesa la acera bici sin percatarse de que se aproxima el patinete conducido por el menor (...), por lo que se ha de considerar que no cruzó el carril con la certeza de que podía atravesar los impedirlo para ella o cualquier otro usuario de la vía, concepto resumido en la prudente frase ‘mira antes de cruzar’”.

Respecto al conductor, destaca las obligaciones impuestas normativamente sobre la moderación en la velocidad y la atención a la conducción, afirmando que es evidente que debiera “haber detenido el vehículo y haberse percatado de la presencia” de la viandante, “por cuanto las circunstancias de visibilidad e iluminación no permiten atribuir el atropello a exclusivo error o negligencia de la persona reclamante, a circunstancias de tráfico, visibilidad, climáticas o cualesquier otras. Estas circunstancias también afectarían a la persona atropellada./ Es indudable que todo usuario de las vías públicas (...), sea peatón o conductor, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso. El peatón es muy libre de cruzar en una zona no habilitada al efecto (fuera de un paso de peatones), pero ello encierra una conducta de riesgo que asume, ante la notoria eventualidad de que pueda transitar un vehículo por su carril, como es el supuesto que nos ocupa, a la misma altura de la acera y solo delimitada por unas rayas pintadas en el suelo, lo cual supone un relajo en el cuidado y percepción del contexto, del lugar de paso, incrementando el riesgo. *Sensu contrario*, el conductor de un vehículo, aunque

sea uno de movilidad personal, tiene el deber de prestar la atención debida a las circunstancias de la vía pública por la que transita”.

Admite la valoración realizada por la reclamante con dos salvedades: señala que los informes médicos presentados no hacen referencia “a secuelas por pérdida de movilidad de muñeca, ni tampoco a perjuicio estético alguno”, y señala que se considera que procede estimar parcialmente la reclamación y proceder al abono de 4.111,74 €.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el 16 de junio de 2025, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta la presentación de alegaciones en este trámite.

6. Con fecha 17 de julio de 2025, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación por concurrencia de culpas, fijando la indemnización en 4.111,74 €.

Considera acreditadas las circunstancias del accidente en base a lo reflejado en el informe policial, al margen de lo expresado por el testigo según dicho documento, y recoge los argumentos vertidos en el informe del Jefe de Servicio de Promoción de Derechos, Apoyo Familiar y Protección, inadmitiendo la suficiente justificación de los perjuicios psico-funcionales reclamados. Por lo anterior, reconoce que, dado que la Administración autonómica tiene por ministerio de la ley la tutela del menor, debe responder de los perjuicios causados por este, si bien admite una concurrencia de culpas.

Señala que la reclamante se limita a presentar los informes médicos de la Fundación Hospital “X y del Hospital “Y” y que en ellos “no se hace referencia alguna a secuelas por pérdida de movilidad de muñeca, ni tampoco perjuicio estético alguno”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de septiembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente 3/2025 - de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la reclamante activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en la medida en que los hechos que originan la reclamación fueron cometidos por un menor de edad tutelado por dicha Administración. Conforme el artículo 172 del Código Civil, cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo; constando en este caso adopción de resolución administrativa sobre el particular el 20 de junio de 2023, encontrándose el tutelado, en el momento del

accidente, alojado en un centro concertado. Sobre las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia, conforme lo previsto en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, resulta que de la reparación del daño resultan obligados los tutores del causado por los menores que están bajo su autoridad, regla que debe aplicarse al presente caso.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso examinado, la reclamación se presenta el día 12 de marzo de 2025 en relación con el accidente sufrido el 8 de agosto de 2023, de cuyas consecuencias es dada de alta el 15 de marzo de 2024, por lo que es claro que ha sido formulada dentro de plazo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, resta por advertir que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo ya se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; ahora bien, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un atropello perpetrado por un menor tutelado por la Administración del Principado de Asturias al circular distraídamente en un patinete eléctrico, reclamando la víctima, una viandante que invadió el carril bici de una zona de paseo, una indemnización por los daños sufridos.

La efectividad del daño sufrido a resultas del percance, con la salvedad que después se mencionará, así como las circunstancias de este, quedan acreditadas a la vista del parte instruido por la Policía Local y la documentación clínica incorporada al expediente, reconociendo la propuesta de resolución la realidad y circunstancias del atropello.

Ahora bien, la mera constatación de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo analizarse si el mismo se encuentra causalmente unido al funcionamiento del servicio público y si ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que se trate de un daño que la interesada no tuviera el deber jurídico de soportar, lo que nos lleva a analizar la conducta de la interesada.

Según consta en el expediente, y cabe considerar suficientemente acreditado, la reclamante se encontraba caminando por el paseo de la Playa de Poniente, cuando, al invadir el carril bici sin percatarse de la cercanía de un patinete eléctrico, fue atropellada.

Debe señalarse que nos encontramos con una zona de paseo peatonal en el que existe un carril bici sobre la acera, "sin elementos de segregación física continuos, siendo la misma accesible peatonalmente", sin zonas que

limiten la visibilidad. El esbozo esquemático de la zona que aporta la Policía Local no permite conocer el punto del paseo en que se produjo el accidente, sin que la interesada explicita si se trata de un punto en el que la zona de paso se reduce por la presencia de escaleras u otros elementos arquitectónicos o del mobiliario urbano, quien no ha hecho uso de la facultad de presentar alegaciones en el trámite de audiencia.

A pesar de que el informe del Jefe de Servicio de Promoción de Derechos concluye, y así se traslada a la propuesta de resolución, que “se ha de considerar que no cruzó el carril con la certeza de que podía atravesarlo sin peligro”, la ausencia de datos en el expediente sobre el particular nos impide despejar sin género de dudas si la viandante invadió accidentalmente el carril bici o si pretendía cruzar. En la reclamación se hace referencia únicamente a que paseaba cuando es atropellada; en el informe de la Policía Local se describen los hechos señalando que los agentes “verifican que el VPM iba conducido por un menor de edad, que llevaba de pasajero a otro menor y atropella a una peatona de 76 años en el carril bici, fuera del paso de peatones”, reflejando lo que expresa un testigo diciendo que “el conductor del VMP iba hablando con el otro pasajero, por lo que no vio cómo la señora cruzaba el carril bici”. No podemos obviar que el propio informe suscrito por el Jefe de Servicio de Promoción de Derechos, Apoyo Familiar y Protección introduce en sus antecedentes un dato esclarecedor al decir, refiriéndose a la entidad con la que se ha celebrado el concierto, que “en la comunicación de la entidad TRAMA, se informa que la Policía Local de Gijón se puso en contacto con dicho centro debido a que (...) ‘había tenido un accidente con un patinete eléctrico en el que, yendo acompañado de otro chico (no residente en Villa Luz), atropellaron a una mujer que, sin darse cuenta, se introdujo en el carril bici’ (...), acudiendo un educador a por el menor a Gijón”.

Respecto al proceder del conductor, cabe admitir la versión dada por dicho testigo -recordemos que la interesada reconoce que fue golpeada por la espalda y no puede aportar datos al respecto-, según la cual iba acompañado y

hablaba con su compañero, otro menor, motivo por el que no vio a la ahora reclamante.

Sobre la conducción de vehículos de movilidad personal ya se ha pronunciado este órgano consultivo (por todos, Dictamen Núm. 127/2024) al incidir en que se trata de un medio de transporte que, por su propia configuración, exige un especial cuidado y pericia en su manejo, que ha de estar presidido por la prudencia en cualquier condición, incrementada hasta su nivel máximo cuando se circula, tal y como acontece en el presente caso, por una vía ciclista señalizada sobre una acera que es compartida con peatones.

Cabe recordar en este punto que quien conduce este tipo de vehículos queda sometido al cumplimiento de las normas de circulación. Así, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 10, al tratar de los usuarios, conductores y titulares de vehículos, que “el usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias” y que “el conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables”. Además, conforme el artículo 13, “el conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate” de personas mayores, entre otras y que “está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía”. Por su parte, el artículo 21 establece, al tratar de los límites de velocidad, que debe respetar estos, quedando obligado a “tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en

general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En este mismo sentido, el artículo 46 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que “se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes: a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas”, constituyendo la infracción de esta norma la consideración de graves o muy graves, según corresponda.

La Ordenanza municipal de Circulación y Transportes aprobada por el Ayuntamiento de Gijón el 1 de agosto de 2002, reitera que “los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos” y que “al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas”, así como que “el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía” (artículo 8).

En relación con la normativa aplicable a los patinetes eléctricos, el ya citado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone en su artículo 25.5 que “Los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos no podrán circular por las aceras. Reglamentariamente se fijarán las excepciones que se determinen”.

El concejo de Gijón no cuenta con una disposición reglamentaria que regule la circulación de este tipo de vehículos de movilidad personal, toda vez que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 31 de enero de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:206- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) declaró la nulidad de la Ordenanza de movilidad sostenible, disposición que limitaba a 10 km/h la velocidad a la que debían circular los vehículos de movilidad personal por las aceras-bici. Esa significativa limitación a 10 km/h -expresión de la cautela exigible ante la precariedad del vehículo y el riesgo para quienes comparten el carril- es la comúnmente acogida en las ordenanzas municipales vigentes (así, la Ordenanza de Movilidad Sostenible de Madrid, de 5 de octubre de 2018, exige circular por la acera bici “a una velocidad no superior a los diez kilómetros por hora (...), extremando la precaución ante una posible irrupción de peatones”, y en el mismo sentido cabe citar la Normativa de circulación para vehículos de movilidad personal en la ciudad de Barcelona); en suma, se constata que la circulación por espacios de estas características, compartidos con personas de movilidad reducida y bicicletas, debe hacerse extremando la prudencia y a velocidades muy limitadas que permitan reaccionar ante cualquier obstáculo o incidente.

En el caso que nos ocupa resulta patente que el conductor no cumplió las más elementales normas de la conducción: por una parte, conocemos, por la declaración que un testigo hace en el lugar de los hechos, que el conductor no miraba al frente mientras conducía, pues iba hablando con su acompañante, colocado tras él. Sobre la velocidad alcanzada por el patinete, podemos presumir que iba lo suficientemente rápido como para no poder frenar ante un obstáculo y que a la accidentada no le dio tiempo a ver cómo se acercaba el patinete en una franja destinada a carril bici señalizada mediante pintura en el suelo en una zona destinada no solo al tránsito peatonal sino al paseo.

Por lo descrito, aceptando como lo hace la Administración consultante, la responsabilidad de esta, no podemos compartir la distribución de culpas concurrentes que formula. El conductor es quien desarrollaba una actividad de cierto riesgo, conduciendo un vehículo cuyo uso entraña un peligro que es

obviado por él cuando se permite conducir sin mirar hacia delante por ir hablando con su pasajero. Al adoptar esta conducta incrementó notablemente el riesgo asumido por quien de manera descuidada se introduce en el carril bici, cuyo diseño en este caso, sumado a la falta de datos en el expediente sobre este aspecto, no nos permite dilucidar si la intromisión fue accidental e inconsciente o voluntaria y decidida. Obviamente, la conducta de la reclamante generó también un riesgo, para sí y para terceras personas, al no prestar suficiente atención a su entorno y a sus señales, obstaculizando de manera sorpresiva el paso en un carril bici con los peligros inherentes a ello.

Por lo expuesto, se considera que debe declararse la responsabilidad de la Administración, en cuanto tutora del menor, y sin perjuicio de la posible acción de regreso que pueda derivarse del concierto celebrado entre esta y la entidad responsable del centro “.....”, que se verá minorada en un 25 % por la conducta imprudente de la reclamante.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida en el modo expresado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, así como el carácter antijurídico de este, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada en atención a los daños y perjuicios acreditados.

A tal efecto conviene comenzar por recordar que, frente a los 11.455,52 € reclamados, la Administración consultante propone que se reconozca a la interesada el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 4.111,74 €, sin que la reclamante haya presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

No existe discrepancia entre la Administración y la interesada sobre una serie de conceptos valorados según la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, admitiéndose 208 días de perjuicio personal básico (7.427,68 €) y 11 días de perjuicio personal moderado (680,79 €), además de 115 € justificados mediante la presentación de tres facturas de una clínica de fisioterapia por las sesiones previas al inicio de la rehabilitación a

cargo del Servicio de Salud del Principado de Asturias, todo lo cual comparte este Consejo Consultivo.

La reclamación incluye secuelas por dos conceptos que la Administración no considera acreditados en la documentación aportada: 1 punto de movilidad, por limitación de la rotación, y 3 puntos por perjuicio estético ligero, por una cicatriz submentoniana. Estos aspectos, insistimos no fueron abordados en el trámite de audiencia al no presentar alegaciones la reclamante.

En la reclamación, la interesada presenta los informes de los Hospitales de "X" e "Y"; el informe de alta emitido en este último por el Servicio de Rehabilitación refleja "omalgia (dcha.) postraumática con limitación articular", siendo alta "con mejoría importante" y "FA limitados últimos grados de RI". Así pues, la documental justifica una limitación en la flexión anterior y en la rotación interna del hombro. Sin embargo, la reclamación no se refiere al hombro, sino que menciona como secuela la pérdida de movilidad en la muñeca, motivo por el cual, cabe aceptar lo manifestado en la propuesta de resolución al decir que en aquellos informes "no se hace referencia alguna a secuelas por pérdida de movilidad de muñeca". Respecto a la cicatriz, consta la existencia de una herida en el rostro causada por el accidente, pero la reclamación no justifica el alcance de posibles secuelas derivadas de la misma, por lo que no debe admitirse.

Así las cosas, este Consejo Consultivo considera indemnizables 208 días de perjuicio personal básico y 11 días de perjuicio personal moderado, a lo que debe añadirse el importe de tres sesiones de fisioterapia, lo que suma 8.223,47 €, cuantía sobre la que debe aplicarse la reducción por concurrencia de culpas según lo expuesto, reconociéndose el derecho de la interesada a recibir una indemnización de 6.167,60 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,